



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019

RES. CM N° 155 /2019

VISTO:

El expediente CM N° SCD-039/18-0 caratulado "*SCD s/ Olcese, Oscar (LP N° 420) s/ inasistencias injustificadas*", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 12/2019, y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de marzo de 2018 la Dra. Silvina Manes, en su carácter de Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo actuaciones vinculadas con inasistencias de los agentes Silvia Loria y Oscar Olcese, quienes se desempeñaban en la Mesa de Entradas de los juzgados de dicho fuero.

Que se detalló que el agente Oscar Olcese, de conformidad con la información remitida por el Departamento de Relaciones Laborales mediante Nota RRLN N° 205/2018, habría incurrido en inasistencias injustificadas del 04/09/2017 al 22/12/2017, razón por la cual, el 09/03/2018 la Dra. Manes ordenó intimarlo para que justifique dichas inasistencias en el término de 48 horas y se presente en su lugar de trabajo el 12/03/2018.

Que asimismo, el 11 de abril de 2018 la Dirección General de Factor Humano informó que el agente, a esa fecha, no había presentado justificación alguna relativa a las inasistencias detalladas.

Que mediante Resolución CM N° 194/2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, el Plenario de este Consejo resolvió "*Disponer la apertura de sumario administrativo respecto del agente Oscar Guillermo Olcese (LP N°420) por los motivos expuestos en los considerandos, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Reglamento Disciplinario para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018)*".

Que ello, con el objeto de investigar si el agente no asistió a su puesto de trabajo y no cumplió con el trámite previsto reglamentariamente para la justificación de sus inasistencias en el período comprendido entre el 04/09/2017 al 22/12/2017 inclusive.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que el 04 de febrero de 2019 se dio intervención al Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional, que solicitó a la Dirección General de Factor Humano que informe las inasistencias injustificadas del agente Olcese del período comprendido entre el 04/09/2017 y el 15/11/2018, y que arbitre los medios para que se practique una nueva junta médica con el objeto de conocer *“el estado actual de salud del agente y su diagnóstico, y para que detalle desde cuándo padeció las dolencias referidas en el informe de junta médica del 29/06/2018”*.

Que el 1 de abril de 2019 mediante MEMO N° 3985/2019-SISTEA- el Lic. Ariel Romero, Director General de la Dirección de Factor Humano de este Consejo, puso en conocimiento lo informado por la empresa Alfa Médica con relación a la Junta Médica realizada al agente Olcese.

Que allí se indicó que el mismo *“se encuentra en condiciones de continuar la actividad laboral. En lo referido al tiempo de inasistencia sin justificar: 04/09/2017 al 15/11/2018, desde el punto de vista médico no es posible evaluar fehacientemente la causa, pero dada la sintomatología presentada a posteriori es dable suponer que haya sido por la misma causa”*.

Que el 08 de mayo de 2019 el instructor Taboada formuló el dictamen de cargos en los términos del artículo 88 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, contra Oscar Guillermo Olcese por entender que había incurrido en la falta grave prevista por el artículo 70 inc. 4 del mentado cuerpo normativo, por inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado/a, atento a *“no haber asistido a su puesto de trabajo al menos desde el 04/09/2017 hasta el 28/09/2018 de forma indubitada y no haber efectuado la solicitud de licencia respectiva”*.

Que en ese sentido, la instrucción sostuvo que *“en tanto el agente sumariado no asistió a realizar su trabajo y no efectuó la justificación de sus inasistencias, o solicitó atención médica acorde al período de ausencia del puesto trabajo, durante un período superior a un año (...), incurrió en un comportamiento antirreglamentario”*.

Que asimismo, ordenó correr traslado al sumariado por el término de diez (10) días a fin de que efectuara su descargo en los términos del artículo 89 del citado reglamento.

Que reseñó los antecedentes del caso y consideró, que de conformidad con la prueba producida e incorporada a las actuaciones, se encontraba



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

acreditado suficientemente, mediante los memorándums de la oficina de Factor Humano, que el agente se encontraba incurso en lo previsto por el inciso 4 del artículo 70 de la Resolución CM N° 19/2018 como así también había incumplido con los deberes previstos en el artículo 31 incisos c) y e) del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que se ausentó de su puesto de trabajo durante más de un año y omitió tramitar la licencia respectiva en pos de justificar sus inasistencias.

Que el 31 de mayo de 2019 Oscar Guillermo Olcese fue notificado mediante cédula del traslado de la formulación de cargos.

Que el 10 de junio de 2019 el instructor dejó sin efecto la formulación de cargos efectuada y realizó una nueva, por juzgar que la única constancia probatoria expresa de la existencia de inasistencias injustificadas era el memorándum obrante a fs. 4, por tanto las inasistencias imputables eran las comprendidas entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017.

Que de esta forma, entendió que el sumariado había incurrido en la falta grave prevista por el artículo 70 inc. 4 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de esta Ciudad, como inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado/a, respecto del período detallado previamente.

Que para así dictaminar, consideró que imputar inasistencias que no se encontraban expresamente acreditadas podía resultar violatorio del derecho de defensa, debido a interpretarse como la imputación de un acto antijurídico respecto del cual no era posible afirmar su existencia de forma indubitada.

Que finalmente, ordenó correr traslado al sumariado por el término de diez (10) días a fin de que efectuara su descargo en los términos del artículo 89 del citado reglamento.

Que el 12 de junio de 2019 Oscar Guillermo Olcese fue notificado mediante cédula del traslado de la nueva formulación de cargos.

Que el 26 de junio de 2019 el sumariado presentó descargo de conformidad con los artículos 89 y 90 del Reglamento Disciplinario para el Poder Judicial de la CABA.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que allí desconoció las imputaciones formuladas en relación a las supuestas inasistencias injustificadas comprendidas entre el período del 04/09/2017 y el 27/12/2017.

Que sostuvo nunca haber incumplido con sus obligaciones laborales ni haber incurrido en faltas graves *“...provocadas por inasistencias”* y destacó, para apuntalar tales afirmaciones, que sus superiores jerárquicos de ese momento nunca lo apercibieron ni le informaron o notificaron de aquéllas inasistencias injustificadas.

Que puso de manifiesto que durante el período en que prestó funciones en la Mesa General de Entradas en ninguna oportunidad fue apercibido, llamado en su atención o advertido respecto de cuestiones atinentes al presentismo o llegadas tarde. Asimismo, advirtió que en los presentes actuados *“...no constan planillas de presentismo que acrediten las ‘supuestas ausencias injustificadas’...”*.

Que a su vez, indicó que durante el tiempo que prestó funciones en la Mesa General de Entradas, sucedían situaciones de tensión entre muchos de los compañeros del área y en las relaciones jerárquicas debido a la gran cantidad de trabajo, y resaltó que ello generó un *“clima laboral”* que hizo cambiar su humor y *“...muchas veces provocaba situaciones de profunda angustia (...) también me tocó transitar por un proceso de tratamiento psicológico y psiquiátrico con medicación y un diagnóstico que ha sido receptado por el propio Consejo de la Magistratura al tiempo de otorgarme una licencia por enfermedad de largo tratamiento”*.

Que seguidamente, indicó que a principios del 2018 pasó de revestir de la sede de Beruti a la de Tacuarí, y manifestó que en ese tiempo *“...la convivencia fue desastrosa, con un ámbito de trabajo extremadamente tenso”*.

Que en relación a ello, refirió que una junta médica recomendó un cambio en su lugar de trabajo, por lo que fue incorporado al Cuerpo Móvil de la Cámara Penal Contravencional y de Faltas, como surge de la Resolución CM N° 757/2018.

Que agregó que comunicó al Consejo de la Magistratura respecto de su *“complejo diagnóstico médico”* que indicaba que padecía *“un grave trastorno adaptativo”*, y su respectivo tratamiento, y puso de manifiesto que *“...comenzó mucho antes de la fecha sobre la cual se formula el inicio de los cargos”*.

Que específicamente en cuanto a las fechas que se le imputan como inasistencias injustificadas, el sumariado resaltó que los días 7, 12, 13, 14, 18, 19, 21 y 22 de diciembre de 2017 *“...no pueden de ninguna forma computarse como ausente, un día*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

en el cual se ha ejercido colectivamente el derecho de huelga". Asimismo, sostuvo que durante el período imputado se encontraba "...en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento, y también tiempo de asignación al cuerpo móvil".

Que acompañó prueba documental que se encuentra agregada en el expediente.

Que el 10 de julio de 2019 el Dr. Taboada solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que remita la nómina de días declarados inhábiles como consecuencia de medidas de fuerza gremiales o cualquier otro motivo durante el período comprendido entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017, que informe si el sumariado solicitó licencia o bien informó de su estado de salud delicado, y que remita las constancias documentales que acreditan las inasistencias injustificadas que le fueron imputadas (fs. 80).

Que el Dr. Gustavo Hernández Siri, Secretario de Primera Instancia a cargo del Departamento de Relaciones Laborales, informó que durante el período indicado el sumariado no solicitó médico laboral ni presentó certificados médicos que acrediten inasistencias, así como tampoco existe constancia de que haya gozado de licencia alguna.

Que el 19 de julio de 2019 la instrucción produjo el informe final previsto en el artículo 92 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA. Señaló que *"...las formulaciones y planteos efectuados por el sumariado conmueven parcialmente las afirmaciones y la imputación incluidas en el dictamen de cargos"*, en razón de lo cual consideró *"...que corresponde aplicar una sanción disciplinaria al agente Oscar Olcese (LP 420) en atención a que su comportamiento configuró el tipo previsto por el inciso 2º del artículo 69º (Faltas Leves) del Reglamento Disciplinario"*.

Que tras reseñar los antecedentes expresó que a su criterio *"...al momento de formular los cargos se había probado en el presente sumario que el agente Oscar Olcese no asistió a cumplir sus tareas en el período referido"*. Indicó con relación a la defensa vinculada a la falta de prueba respecto de las supuestas inasistencias injustificadas que *"...desde la modificación del sistema centralizado de control de ingreso, el soporte documental relativo a la asistencia diaria es heterogéneo. Existe una dependencia que centraliza toda la información de asistencias del personal, que a su vez es la que liquida los salarios, otorga las licencias, y se ocupa de todas las cuestiones relativas a los recursos humanos del Poder Judicial (...) que de forma fehaciente informó que el sumariado no había asistido a trabajar entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que en cuanto a este punto, concluyó que *“...las inasistencias no se presumen, se establecen en base al sistema diseñado por la autoridad de la materia, y su información efectuada de forma fehaciente es suficiente para considerar acreditada su existencia”*. Agregó que el sumariado no acompañó pruebas para acreditar que asistió a trabajar esos días.

Que destacó que el Departamento de Relaciones Laborales informó que de conformidad con los registros obrantes en la Oficina de Licencias y Control de Presentismo, el sumariado no solicitó médico laboral ni certificados médicos que justifiquen inasistencias.

Que asimismo, en lo relativo a las alegaciones del sumariado referentes a su estado de salud mental, resaltó que todas las constancias aportadas son de fecha posterior al período del que es objeto el sumario, la imposibilidad de la junta médica de expedirse sobre el estado de salud durante ese período, y que de conformidad con lo informado a fs. 83 por el Departamento de Factor Humano no hubo solicitud de licencia o médico laboral.

Que por otra parte, entendió que por aplicación del artículo 5 del Reglamento Disciplinario (duda a favor del sumariado) era dable hacer lugar al requerimiento del agente respecto de la supresión del cálculo de inasistencias de aquellos días en que se llevó a cabo paro, toda vez que *“...el derecho de huelga goza de plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico”*.

Que así las cosas, resolvió dejar sin efecto la imputación relativa a los días 7, 12, 13, 14, 18, 19, 21 y 22 de diciembre de 2017, por considerar acreditado que durante los mismos se llevó a cabo un paro impulsado por una agrupación gremial.

Que finalmente, consideró que correspondía imputarle al sumariado la cantidad de sesenta y ocho (68) inasistencias injustificadas en el período comprendido entre el 04 de septiembre de 2017 y el 20 de diciembre de 2017. Ello, ponderando los días no laborales y las medidas de fuerza gremiales. Luego, a fin de graduar la sanción, tuvo en vistas lo previsto por los artículos 73 y 74 del Reglamento Disciplinario. Citó un criterio de la Comisión de Disciplina que impuso como regla la imposición de la sanción de un (1) día de suspensión por cada diez (10) inasistencias injustificadas, y sostuvo que *“...teniendo presente que no existen antecedentes disciplinarios en cabeza del sumariado y que su foja de servicios es buena (...) habré de proponer que se le apliquen al sumariado seis (6) días de suspensión (...) debido a que no se considera grave la falta en el contexto en que fue cometida, sumado ello a que de ningún modo afectó el servicio de justicia y la foja de servicios del agente no registra antecedentes negativos”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Que por último, dispuso correr traslado del dictamen final al sumariado por el plazo de diez (10) días.

Que el 07 de agosto de 2019 se notificó al sumariado del informe final.

Que la reseña de antecedentes efectuada en los considerandos anteriores obra en la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió a través de su Dictamen N° 12/2019.

Que la comisión sostiene que en principio cabe recordar que el presente sumario tuvo por objeto investigar si el agente Oscar Guillermo Olcese, no asistió a su puesto de trabajo e incumplió el trámite previsto reglamentariamente para la justificación de las inasistencias correspondientes al período comprendido entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017 (Resolución CM N° 194/2018).

Que esa Comisión de Disciplina y Acusación considera que obra prueba suficiente en los presentes obrados para acreditar que el agente Oscar Guillermo Olcese no concurrió a trabajar en el período comprendido entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017 y que tampoco solicitó médico laboral ni presentó certificados a fin de justificar las inasistencias.

Que ello se desprende de la Nota RRLN N° 205/2018 (foja 4), del MEMO DGFH N° 415/2018 (foja 9), el MEMO N° 3985/19 –SISTEA- (foja 44) y el MEMO RRLN N° 254/2019 (foja 83).

Que sostiene la comisión competente que dicha información corrobora lo informado por la Dra. Silvina Manes al formular la denuncia que motivó el presente y no ha sido desvirtuado por el sumariado. Por ende, concuerda con lo dictaminado en tal sentido por la instrucción, siendo menester agregar que no asiste razón al agente en relación a la defensa invocada alegando no haber sido intimado con anterioridad a la promoción del sumario, en tanto según surge de foja 5, el 09/03/2018 el Dr. Gustavo González Hardoy se comunicó con aquél a fin de notificarlo *"...a que justifiquen las inasistencias correspondientes al período del 4 de setiembre al 22 de diciembre del año 2017 en el término de 48 horas y a través de esta Presidencia"*.

Que por otra parte, surge del dictamen de comisión que si bien es cierto que la Resolución de Presidencia N° 756/2018 del 30/08/2018 concedió a Olcese una licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento, la misma comprendió un



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

periodo posterior al de objeto de autos, desde el 22/03/2018 hasta el 23/07/2018 inclusive. Lo mismo vale afirmar respecto de la documental médica aportada por el sumariado en su defensa (cf. punto 9), ya que la misma corresponde a dolencias padecidas durante el año 2018. También es cierto que una junta médica recomendó un cambio de lugar, siendo dispuesto en el acto citado, es decir, recién a fines de agosto de 2018, por lo que se incorpora al funcionario al Cuerpo Móvil Jurisdiccional de la Cámara PCyF.

Que por lo tanto, a criterio de la comisión de disciplina el agente no ha logrado probar que su dolencia comenzó antes de la fecha por la cual se formularon cargos ni haber comunicado dicho diagnóstico médico al Consejo de la Magistratura. Y si bien la junta médica informada a foja 44 consignó que podía “*suponerse*” que las inasistencias investigadas pudieron deberse a la misma sintomatología que originó la licencia por enfermedad de largo tratamiento posterior, también dijo que “*...desde el punto de vista médico no es posible evaluar fehacientemente la causa*”.

Que en lo concerniente a los días en los que el sumariado alegó haber ejercido su derecho a huelga, fue acreditado que los gremios convocaron a huelga en esas fechas, por lo que la Comisión mantiene el criterio propuesto al respecto por el instructor.

Que en ese orden de ideas, la comisión menciona que además de no haber prestado servicios en el período determinado (obligación prevista en los incisos c) y g) del artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA, Resolución CM N° 1259/2015, y sus concordantes incisos c) y g) del artículo 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial –Resolución CM N° 170/2014), el sumariado tampoco cumplió con la justificación oportuna de sus inasistencias. En tal sentido, en ningún momento durante el período sub examine ha arbitrado los medios necesarios para justificar las mismas mediante las licencias médicas que establece la reglamentación vigente.

Que en este sentido, a criterio de la comisión interviniente, en lo que concierne al trámite de la licencia, el sumariado incumplió con diversas cuestiones vinculadas con el procedimiento de justificaciones de inasistencias del Reglamento Interno del Poder Judicial (inciso c) del artículo 33), toda vez que no elevó solicitud debida al área correspondiente del Consejo, que debe contar con la conformidad de su superior inmediato (artículo 34); no presentó los comprobantes necesarios para la justificación de sus inasistencias (artículo 37); incumplió con el deber de presentar los certificados médicos expedidos por el servicio de control de ausentismo (artículo 66) y tampoco adjuntó los certificados particulares. Además, la totalidad de las inasistencias analizadas excedieron la cantidad de treinta (30) días laborales por el año calendario 2017 por enfermedad y/o afecciones comunes (artículo 50), con lo cual debió solicitar la licencia especial regida por



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

el artículo 52, por enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento. Dichos preceptos tienen concordancia con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 37, artículos 38, 41, 70, 54 y 56 del Convenio Colectivo de Trabajo citado.

Que por todo lo expuesto, a criterio de la Comisión de Disciplina y Acusación, el sumariado ha incurrido en las faltas leves dispuestas por el inciso 2) del artículo 69 como *"La inasistencia injustificada que no suponga falta grave en los términos del art. 68..."*.

Que sentado cuanto precede, al tiempo de mensurar el reproche que corresponde formularle, la Comisión dictamina que se considerarán los lineamientos establecidos por el artículo 74 de dicha norma para graduar la sanción. Desde esta perspectiva se pondera la relevancia de las faltas cometidas –que se encuentran tipificadas como leves-, la incidencia del comportamiento en el funcionamiento de la dependencia en la que prestaba servicios, y que no registra sanciones anteriores.

Que por las razones reseñadas, se propuso al Plenario de Consejeros que de compartir el criterio sustentado, aplique al funcionario la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 73 de la norma citada, de seis (6) días de suspensión.

Que ello, en función de la cantidad de días hábiles comprendidos en el período comprendido entre el 04/09/2017 y 22/12/2017 que fueran computados por la instrucción en el informe final, los que totalizan sesenta y ocho (68) inasistencias injustificadas -ponderando las medidas de fuerza gremiales denunciadas-.

Que el Plenario comparte, por unanimidad de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aplicar al agente Oscar Guillermo Olcese (LP N° 420), Prosecretario Administrativo en la Mesa de Entradas en lo Penal Contravencional y de Faltas, la sanción de seis (6) días de suspensión prevista en el inciso 2) del artículo 73 del Reglamento



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

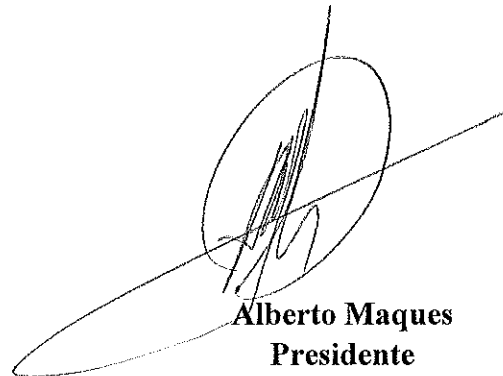
Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018), por haber incurrido en la falta establecida en el inciso 2) del artículo 69 del cuerpo citado, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al agente Oscar Guillermo Olcese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Mesa de Entradas en lo Penal Contravencional y de Faltas, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 155 /2019



Lidia E. Lago
Secretaria



Alberto Maques
Presidente